

**Juzgado Noveno Administrativo
Oral de Medellín**



**República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público**

Medellín, Diecisiete (17) de Abril de Dos Mil Trece (2013)

REFERENCIA :	
RADICADO:	05001 33 33 009 2013 00361 00
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACCIONANTE:	GUILLERMO DE JESUS SALINAS CASTRO
ACCIONADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.
ASUNTO:	DECIDE IMPEDIMENTO – ADMITE DEMANDA
AUTO INTERLOCUTORIO No.	

Mediante oficio No. 1583, del 8 de abril del 2013, la titular del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín, se declara impedida de conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia, para lo cual expone que la acción va dirigida a lograr que la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E., le conceda al señor GUILLERMO DE JESUS SALINAS CASTRO la reliquidación de su pensión de vejez, ajustando la misma a los parámetros establecidos en la ley 33 de 1985 como quiera que considera que tiene derecho al régimen de transición, razón por la cual deben incluir todos los factores salariales consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978.

Refiere que el numeral 1º del artículo 150 del C.P.C. aplicable por expresa remisión del artículo 130 del CPACA-Ley 1437 de 2011, consagra como causal de recusación o impedimento el interés directo o indirecto en el proceso por parte del Juez, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil.

Así mismo cita el artículo 131 ídem, que señala el Juez Administrativo en quien concurra alguna de las causales, deberá declararse impedido, expresando los hechos en que se funda en escrito dirigido al juez que le siga en turno para que resuelva de plano.

Hace saber, que analizadas las pretensiones de la demanda, la situación fáctica planteada por la parte demandante, se basa en el derecho pensional que considera tener en virtud de la ley 33 de 1985 como quiera que considera que tiene derecho al régimen de transición, razón por la cual deben incluir todos los factores salariales consagrados en el artículo 45 del Decreto 1045 de 1978, situación que coincide con la titular del Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín, que además está próxima a cumplir los requisitos para solicitar su pensión de jubilación e igualmente se encuentra cobijada por el régimen de transición, motivo que estima suficiente para considerar que indirectamente estaría interesada en las resueltas del medio de control propuesto por el demandante, en tanto que, la prosperidad de las pretensiones de la demanda pueden beneficiar sus intereses personales.

CONSIDERACIONES

La Juez Séptima Administrativa Oral de Medellín, en el escrito referido, se declara impedida para conocer del medio de control de la referencia, al advertir la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 150 del Código de Procedimiento Civil, que consagra como causal, el hecho de que el juez tenga interés directo o indirecto en el proceso. Disposición normativa aplicable al asunto, por remisión expresa del artículo 130 del CPACA-Ley 1437 de 2011, que establece que los jueces deben declararse impedidos en los casos señalados en el citado artículo 150 del C.P.C.

Analizado el expediente se concluye que el impedimento es claro al tenor del texto legal que sirve de fundamento por lo que éste Despacho lo acepta.

De conformidad con lo anterior se dispondrá avocar conocimiento del medio de control promovido por el señor GUILLERMO DE JESÚS SALINAS CASTRO contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL IMPEDIMENTO, presentado por la DRA. BEATRIZ STELLA GAVIRIA CARDONA, mediante escrito visible a folios 104 del expediente, al advertir la existencia de la causal prevista en el numeral 1° del artículo 150 del C.P.C., aplicable por remisión expresa del artículo 130 CPACA - Ley 1437 de 2011.

SEGUNDO: Por Secretaría, comuníquese la presente decisión al Juzgado Séptimo Administrativo Oral de Medellín.

TERCERO: En consecuencia **AVOCAR** el conocimiento del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho que promueve el señor **GUILLERMO DE JESUS SALINAS CASTRO** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.**

CUARTO: Por reunir los requisitos legales establecidos en los artículos 162 y siguientes del **Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011**, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 ibídem, instaura la señora **GUILLERMO DE JESUS SALINAS CASTRO**, actuando a través de apoderada judicial, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES E.I.C.E.**

QUINTO: Notifíquese personalmente: al **representante legal de las entidades demandadas** o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, al **Ministerio Público** en este caso, al señor Procurador 108 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**; de conformidad con lo establecido en el artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Se correrá traslado de la demanda, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, a la parte demandada, al Ministerio Público, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de **treinta (30) días**. Este plazo comenzará a correr al vencimiento del término común de **veinticinco (25) días**, después de surtida la última notificación personal. (Artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código Procesal General).

Ahora bien, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los gastos que demanda el proceso, por ahora, son los relacionados con la remisión a las partes demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la copia de la demanda, anexos y auto admisorio a través del servicio postal autorizado, como lo ordena el inciso 5° del artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el 612 del Código General del Proceso.

SEXTO: La parte actora deberá consignar en la cuenta de este Juzgado No **41331000203 – 0 del Banco Agrario**, la suma de **TREINTA Y NUEVE MIL PESOS (\$39.000)**. Para el efecto, se concede un término de **treinta (30) días** contados a partir de la notificación por estados de esta providencia. Se precisa que la notificación por

correo electrónico, puede surtirse solo cuando la parte actora acredite el pago de los gastos del proceso, en razón a que inmediatamente efectuadas las notificaciones, se deberán remitir por servicio postal los documentos citados en el párrafo anterior.

SEPTIMO: De conformidad con lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la parte demandada deberá con la contestación de la demanda, aportar las pruebas que tenga en su poder, las que pretenda hacer valer en el proceso, los dictámenes periciales que considere necesarios y el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentran en su poder, advirtiéndose que este último, es un requisito exigido por el parágrafo 1º del artículo 175 ibídem, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima**.

OCTAVO: La parte actora deberá aportar original y dos (2) copias del recibo de consignación de los gastos de notificación y copia del presente auto admisorio para cada uno de los traslados.

NOVENO: Se reconoce personería al abogado JOHN JAIRO GÓMEZ JARAMILLO, de conformidad con el poder obrante a folios 64 A 66 12 del cuaderno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO

JUEZ

lpe

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria